



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELBA CARVAJAL VALENCIA
DEMANDADO	PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y LA PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <u>elbacarvajalvalencia@gmail.com</u> <u>elbacar77@hotmail.com</u>
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
AUTO INTERLOCUTORIO No	023
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ELBA CARVAJAL VALENCIA, en contra de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y LA PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, el día 20 de enero de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:
 - 1.1. Se declare la nulidad de la Resolución Nro. 14 del 23 de octubre de 2019 expedida por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, por la cual se profiere fallo de primera instancia con sanción consistente en suspensión en el ejercicio del cargo como Alcaldesa del municipio de Guaca (Sder.) por el término de dos (2) meses.
 - 1.2. Se declare la nulidad de la Resolución Nro. PRS-SII del 27 de febrero de 2020 expedida por la Procuraduría Regional de Santander, por la cual se



- modifica la Resolución Nro. 14 de octubre 23 de 2020, que fija como sanción definitiva un (1) mes convertido en salarios
- 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación que registre la decisión en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades, SIRI, y, en consecuencia, proceda a efectuar la correspondiente desanotación de la sanción impuesta.
 - 1.4. A título de restablecimiento del derecho que se condene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y A LA PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER al pago de la suma de 70 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales causados a la suscrita por la vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, al debido proceso al derecho a la defensa, al trabajo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como al principio de buena fe.
 - 1.5. Se condene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y A LA PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER en costas y agencias en derecho.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constituye requisito previo para demandar, el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que se allegó pantallazo en el que se observa la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial¹, sin embargo, del mismo no es posible determinar las fechas en las que se efectuó tal solicitud; se celebró la audiencia de conciliación, como tampoco si se expidió la respectiva constancia.

Acorde con lo anterior, no se satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer sobre su admisión, al no allegarse la constancia de recibido de la solicitud de conciliación extrajudicial, ni de su trámite, sin lo cual no resulta dable a la Sala Unitaria efectuar el estudio correspondiente.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.,² en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 640 de 2001, artículo 2, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, anexando la constancia expedida en los términos de Ley.

¹ Expediente digital archivo “MEDIO DE CONTROL N y R FALLO CONTRATO”

² ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Lo anterior, deberá ser cumplido allegando mensaje de datos en formato PDF en los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020 y en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ELBA CARVAJAL VALENCIA, en contra de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y LA PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, concediendo a la parte actora el término de **DIEZ** (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente demanda.

SEGUNDO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

TERCERO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86abaade36f88519c1a413dc4cc7570c7b81ff94dfdf3576e6ad84fa3a49575c

Documento generado en 09/02/2021 08:52:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio control	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado		680013333002-2019-00297-01
Demandante		MARÍA ELSA HERNÁNDEZ DULCEY. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG. notificacionesjudiciales@mi-nieducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ncastaneda@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público		YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite		Admite recurso de apelación.
Tema		LABORAL
Auto de trámite No		029
Magistrada Ponente		CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62fa691f1eb4e66ac5c335d818a72224f830e1ab3662dd6409b5321c0bf7b6fd

Documento generado en 09/02/2021 09:14:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

@REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2018-00384-01
Demandante	ELSA EUGENIA PINZON DE LOPEZ guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA noficaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
LLAMADOS EN GARANTIA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. carlos.cuadradoz@hotmail.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; william123_75@hotmail.com ; maritza.sanchez@ief.com.co ; info@ief.com.co ; juridico@segurosdel ESTADO.com ; fundemovilidad@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación.
Tema	FISCAL
Auto de trámite No	028
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb352301dc16121c02e63775a9e4b53da98a3bcf3e5f101fdcf9ff76d3bdd1

Documento generado en 09/02/2021 08:26:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680013333003-2020-00217-01
Demandante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Asunto	RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO SÚPLICA CONTRA AUTO DESATÓ RECURSO DE APELACIÓN.
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Auto Interlocutorio No.	024
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio súplica, presentado por el accionante contra el auto que confirmó el rechazo de la demanda de fecha **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por la Sala de decisión.

I. ANTECEDENTES

A través del auto recurrido, la Sala de decisión resolvió confirmar el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Mediante memorial allegado el 28 de enero del año en curso, el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio súplica contra la anterior decisión.

El día 04 de febrero de 2021, la Secretaría de la Corporación dispuso correr traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 246 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”¹

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente....”

Conforme con las normas anteriores y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las decisiones proferidas en el curso de la acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, así como la que rechaza la demanda, las cuales son pasibles del recurso de apelación. Ver, entre otras sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007.

De otro lado y frente a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se efectúa a los postulados del C.C.A.; hoy, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplicable al caso concreto por la fecha en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de súplica², hace referencia a los aspectos no regulados, lo que no ocurre en el presente caso, pues los recursos son únicamente los previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998.

¹ Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 377 de 2002

² **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Bajo este mismo hilo conductor debe recordarse que, en el contexto de la Ley 472 de 1998, rigen los principios de celeridad y eficacia del procedimiento, sin que sea dable a las partes presentar recursos contra decisiones que han sido sometidas a la doble instancia, dado que a través de ello se le ha garantizado de manera plena su derecho de defensa y contradicción, esto es las reglas de debido proceso como lo exige el artículo 5 ibídem.

En consecuencia, habrá de declararse improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de súplica interpuesto por el actor popular contra el auto de 26 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación que rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta Corporación, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto por el actor popular contra el auto de 26 de enero de 2021, proferido por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd814d0b43799b602536ca6519638aea893d04caa8767ca4e585acb0f932b60

Documento generado en 09/02/2021 10:50:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333011 2019 00092 01
Demandante	JULIO CÉSAR QUINTERO MONCADA guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTFnotificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación.
Tema	FISCAL
Auto de trámite No	030
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, pueden realizar la manifestación de conciliar sus diferencias hasta antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, caso en el cual podrán proponer fórmulas de arreglo sin que ello signifique prejuzgamiento.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42bfaa0b53e23c03ccadee69d9ba10d4287bfe022a1425620b417e4ab59603

1

Documento generado en 09/02/2021 10:09:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333007-2017-00003-01

DEMANDANTE:	DAIRON JUSSET SANCHEZ ANGARITA urifer72@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL valentina_2808@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (23 recurso apelación demandado) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (20 Folio 199 a 204 Sentencia Primera Instancia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMADNA
Exp. No. 680012333000-2018-00315-00

DEMANDANTE:	ELECTROINGENIERIA SAS info@ei.com.co morafe1@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la providencia calendada el 18 de septiembre de 2019¹, proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente María Adriana Marín , se rehace actuación.

Ingresa al Despacho para decidir sobre la admisión o no de la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por ELECTROINGENIERIA SAS en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el objeto de obtener la nulidad de:

PRIMERO: La audiencia y acta de la audiencia de subasta suscrita por la secretaria de infraestructura del Municipio de Bucaramanga, dentro del proceso de selección abreviada INTERNACIONAL DE ELECTRICOS.

Como consecuencia de la anterior declaración, se obtenga la nulidad de los siguientes actos precontractuales:

- Informe de evaluación realizado por el Comité Evaluador designado por la Secretaria de Infraestructura, por medio del cual se rechaza al proponente ELECTROINGENIERIA SAS.
- Informe de revisión de habilitantes realizado por el comité evaluador a través de la cual se rechaza al proponente ELECTROINGENIERIA SAS.
- Documento de respuesta a observaciones realizado por la Secretaria de Infraestructura de Bucaramanga, a través del cual se le da razón a las observaciones infundadas realizadas por la empresa Internacional de Eléctricos en contra ELECTROINGENIERIA SAS. Y se decida rechazar la oferta de esta última, y en cambio no acepta la observación hechas por ELECTROINGENIERIA SAS. Contra la empresa Internacional de Eléctricos.
- Informe de evaluación jurídica, financiera y técnica realizado por el Comité Evaluador designado, a través del cual manifiesta que la empresa

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: María Adriana Marín, auto del 18 de septiembre de 2019-68001233300020180031501- Páginas 27 a 30



ELECTROINGENIERIA SAS. No cumple con el requisito de características técnicas.

- Documento resumen informe de validación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación realizado por el Comité Evaluador designado a través del cual manifiesta que la empresa designado a través del cual manifiesta que la empresa ELECTROINGENIERIA SAS. No cumple con el requisito de características técnicas.
- Listas de habilitados realizado por el comité evaluador designado, a través de la cual se habilita únicamente al proponente INTERNACIONAL DE ELECTRICOS, en el sentido en que se debe rechazar a este último y en consecuencia, habilitar a ELECTROINGENIERIA SAS.
- Informe de respuesta de observaciones extemporáneas de fecha 26 de octubre de 2017, a través de la cual no se aceptan las observaciones planteadas por parte de la empresa ELECTROINGENIERIA SAS., en contra del proponente Internacional de Eléctricos.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la reforma de la demanda, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas fuera del texto)

De acuerdo a la norma citada en precedencia, se tiene que el legislador ha establecido tres requisitos esenciales para que la reforma de la demanda, sea admitida, los cuales pueden resumirse así:

- **Oportunidad:** haciendo relación a este, la norma establece que la reforma de la demanda puede proponerse dentro de los 10 días siguientes del vencimiento del traslado de la demanda inicial.²
- **Objeto:** Cuando existe reforma de la demanda, bien sea en la variación de las partes, pretensiones, los hechos en que se fundamenta, o de las pruebas allegadas

² Al respecto puede consultarse Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primero, Auto del 6 de septiembre de 2018, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación numero 11001-03-24-000-2017-00252-00



o solicitadas que se pretenden hacer valer en el proceso judicial, sin que ello implique que puedan sustituirse en su totalidad.

- **Forma:** hace referencia a que la misma puede integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

En el caso sub juice, se tiene que la empresa ELECTROINGENIERIA SAS., incoa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Bucaramanga, demanda que fue admitida por este Despacho Judicial mediante auto del 23 de abril de 2018, notificado por estados del 25 de abril del mismo mes y año, providencia en la que se dispuso rechazar algunas de las pretensiones de nulidad incoadas por considerarse que el acto administrativo susceptible de ser demandado es el de adjudicación del contrato, por lo cual, los demás actos que se pretendían fueran declarados nulos son aquellos considerados de trámite, y por ende, quedaban excluidos del control judicial.³

Es claro entonces, que el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, no satisface uno de los requisitos sine qua non para entender que exista reforma de la demanda, esto es, el de la inclusión y/o modificación de pretensiones, pues el profesional del derecho en el escrito de reforma de la demanda solo se limita a modificar el orden de las pretensiones, siendo estas idénticas a las presentadas en la demanda inicial, del cual ya existen pronunciamientos debidamente ejecutoriados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **ELECTROINGENIERIA S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para surtir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 04 de 2021.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

³ Folios 378-379 del Cuaderno principal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333010-2018-00408-01

DEMANDANTE:	GABRIEL RAMIREZ MEDINA guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (18.RECURSO APELACION - JUZGADO 10 - RAD. 68001333301020180040800. DTE. GABRIEL RAMIREZ MEDINA. DDO. DTF) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (17.2018-408 SENTENCIA DIRECCION DE TRANSITO CON LLAMAMIENTO EN GARANTIA).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333010-2018-00427-01

DEMANDANTE:	SANDRA JULIANA MARTINEZ TORRES guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (21.RECURSO APELACION - JUZGADO 10 - RAD. 68001333301020180042700. DTE. SANDRA JULIANA MARTINEZ TORRES. DDO. DTF) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (20.2018-427 SENTENCIA DIRECCION DE TRANSITO CON LLAMAMIENTO EN GARANTIA).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

EJECUTIVO

Radicado:

680013333013-2014-00287-04

Demandante:

LUCY BLANCO MORENO

iab@iabogados.com.co

Demandado:

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

notificaciones@santander.gov.co

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

juridica@contraloriasantander.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

**Ministerio
Público:**

DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto:

**AUTO REMITE A OTRO MAGISTRADO POR
CONOCIMIENTO PREVIO.**

Ha venido el proceso de la referencia, para dar trámite a recurso de apelación contra auto

Sin embargo, como se observa en el Sistema de Justicia Siglo XXI, se advierte que este expediente ya había sido asignado a la H. Magistrada Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, con ocasión al trámite de segunda instancia de apelación de auto¹, estructurándose los supuestos de hecho del literal 8.5 del artículo 8º del Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006, el cual establece: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...)”*.

¹ Radicado 680013333013-2019-00287-01

Así las cosas, y toda vez que dicho asunto fue repartido recientemente a este Despacho, resulta imperioso ordenar la remisión del mismo al Despacho de la H. Magistrada Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, para que resuelva lo que en derecho corresponda, al configurarse los supuestos del numeral 8.5 del Artículo octavo del Acuerdo PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. REMÍTASE el expediente de la referencia al Despacho de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTÚENSE por Secretaría las correcciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI y en la portada del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 686793333002-2020-00037-03

Demandante: OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
maritzagonja@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DEL SOCORRO
juridicaexterna@socorro-santander.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO
concejo@socorro-santander.gov.co
lucho_1120@hotmail.com

JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA
jazsarmiento39@hotmail.com
personeria@socorro-santander.gov.co
wilmeralarconabogado@gmail.com

Asunto: AUTO REMITE A OTRO MAGISTRADO POR CONOCIMIENTO PREVIO.

Ha venido el proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de queja incoado por el Concejo Municipal del Socorro, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio de queja¹.

Sin embargo, como se observa en el Sistema de Justicia Siglo XXI, se advierte que este expediente ya había sido conocido por la H. Magistrada Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, con ocasión al trámite de segunda instancia de apelación de auto², estructurándose los supuestos de hecho del literal 8.5 del artículo 8º del

¹ Documento 37 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

² Documento 55 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006, el cual establece: “*Cuando un asunto fuere **repartido** por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...)*”.

Así las cosas, y toda vez que dicho asunto fue repartido recientemente a este Despacho, resulta imperioso ordenar la remisión del mismo al Despacho de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, para que resuelva lo que en derecho corresponda, al configurarse los supuestos del numeral 8.5 del Artículo octavo del Acuerdo PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. REMÍTASE el expediente de la referencia al Despacho de la H. Magistrada **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTÚENSE por Secretaría las correcciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI y en la portada del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 686793333002-2020-00039-02
Demandante: YOLANDA VILLAREAL AMAYA PROCURADORA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
yvillareal@procuraduria.gov.co

Demandado: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL – CONCEJO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL – HENRY GUEVARA CUBIDES
alcaldia@puentenacional-santander.gov.co
elipzo77@gmail.com
henrygc@hotmail.com
personeriapuentenacional@yahoo.com

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

I. AUTO RECURRIDO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuestas por el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL y HENRY GUEVARA CUBIDES, respectivamente.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado HENRY GUEVARA CUBIDES solicita se revoque el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas, teniendo que se configura la excepción de inepta demanda, pues existen hechos que son apreciaciones meramente subjetivas y no guardan relación con los cargos de violación. Además, también se presenta la excepción de inepta demanda por una indebida acumulación de pretensiones, pues se demandan actos diferentes a la elección, como el que convoca el concurso y el convenio interadministrativo realizado entre el Concejo municipal y FEDECAL.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6¹ inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125² ibídem.

DE LA INEPTA DEMANDA

La parte demandada HENRY GUEVARA CUBIDES, al sustentar el recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la inepta demanda, señala que, existen hechos que son apreciaciones meramente subjetivas y no guardan relación con los cargos de violación, así mismo, que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se demandan actos diferentes a la elección, cómo el que convoca el concurso y el convenio interadministrativo realizado entre el Concejo municipal y FEDECAL.

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP³, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, resulta dable recordar que en el evento de considerarse insuficiente el cumplimiento de los requisitos de la demanda o una indebida acumulación de pretensiones y esos sean subsanables, el A quo debe inadmitir la demanda,

¹ **6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

² **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

³ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

dándole la oportunidad al demandante de subsanar la misma, de conformidad con el Artículo 170 del CPACA⁴, garantizando de esta manera el acceso a la justicia.

(i) Respetto del presunto incumplimiento de los requisitos de la demanda

A juicio de este Despacho, el incumplimiento de los requisitos de la demanda se presenta cuando hay ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación y se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos. De lo contrario es deber del juez en procura de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia hacer una lectura integral de la demanda y auscultar el requisito formal de la demanda referido.

Del examen de la demanda, se observa que los diecinueve (19) hechos⁵ guardan relación con cuestionamientos que se hacen frente al acto demandado y están dirigidos a sustentar el soporte probatorio, luego se cumple con el presupuesto señalado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA⁶.

(ii) Respetto de la indebida acumulación de pretensiones

La excepción de inepta demanda por una indebida acumulación de pretensiones, surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del CPACA⁷.

⁴ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁵ Archivo 1 expediente OneDrive

⁶ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

⁷ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

observa que, si bien es cierto se solicita inaplicar el Acto mediante el cual se convocó al concurso, dicha situación no se contrapone a la pretensión principal dirigida a solicitar la nulidad del acto de elección de HENRY GUEVARA CUBIDES como Personero del Municipio de Puente Nacional, por lo tanto, en este caso no se presenta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que se cumplen los siguientes requisitos: 1) Que el juez sea competente para conocer de todas, 2) que las pretensiones no se excluyan entre sí y 3) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe confirmar el auto de fecha 5 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se decidieron excepciones previas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto que resolvió las excepciones previas, de fecha auto de fecha 5 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se decidieron excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

-
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (21)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD ELECTORAL

Radicado:

686793333001-2020-00042-02

Demandante:

**PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**

dfmillan@procuraduria.gov.co

dianafmillan@hotmail.com

Demandado:

**ACTO DE ELECCIÓN DE JAIME ALEXANDER
HERNANDEZ MUÑOZ COMO PESONERO
MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ PARA EL
PERIODO LEGAL 2020-2024**

Jaimher_66@hotmail.com

Carlosuribes7@gmail.com

concejo@valledesanjose-santander.gov.co

**Ministerio
Publico:**

DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto:

**AUTO REMITE A OTRO MAGISTRADO POR
CONOCIMIENTO PREVIO.**

Ha venido el proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 y proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado del señor JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ (elegido), denominadas “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “caducidad” e “indebida escogencia del medio de control”; y, negó el decreto de prueba testimonial solicitada por el apoderado del señor HERNANDEZ.

Sin embargo, como se observa en el Sistema de Justicia Siglo XXI, se advierte que este expediente ya había sido conocido por el H. Magistrado Dr. **JULIO**

EDISSON RAMOS SALAZAR, con ocasión al trámite de segunda instancia de apelación de auto¹, estructurándose los supuestos de hecho del literal 8.5 del artículo 8º del Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006, el cual establece: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...)”*.

Así las cosas, y toda vez que dicho asunto fue repartido recientemente a este Despacho, resulta imperioso ordenar la remisión del mismo al Despacho del H. Magistrado Dr. **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**, para que resuelva lo que en derecho corresponda, al configurarse los supuestos del numeral 8.5 del Artículo octavo del Acuerdo PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. REMÍTASE el expediente de la referencia al Despacho del H. Magistrado **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTÚENSE por Secretaría las correcciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI y en la portada del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ Proceso con Radicado 686793333001-2020-00042-01.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 686793333001-2020-00056-02

Demandante: PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
efarfan@procuraduria.gov.co
esperanzadbf@yahoo.es

Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE KATHERINE CALA SANABRIA COMO PERSONERA MUNICIPAL DE OCAMONTE PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 – 2024
personería@ocamonte-santander.gov.co
gutierrezgalvis.abogado@gmail.com

Interviniente: CONCEJO MUNICIPAL DE OCAMONTE

Coadyuvante de la parte pasiva: JUAN SEBASTIAN PÉREZ IBAÑES
dariomejia45@gmail.com

Coadyuvantes de la parte activa: JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO
JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ
Alveiro_9001@hotmail.com
Sebasmanosalva10@gmail.com

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN.

I. AUTO RECURRIDO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y por el coadyuvante contra el auto de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta plenaria del 10 de enero de 2020- del Concejo Municipal de Ocamonte, protocolizada en la

Resolución No. 08 del 16 de enero de 2020, mediante la cual eligió a la señora KATHERINE CALA SANABRIA en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE OCAMONTE, periodo 2020- 2024.

El auto apelado se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1. Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal de Ocamonte fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.
2. Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7.8, 53 y 54 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria no previa la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.
3. Violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional.
4. Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos del anterior cargo de violación. En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito radicado a través de apoderado judicial, la parte demandada y el coadyuvante solicitan se revoque la medida cautelar de suspensión provisional decretada, por considerar que afecta el interés público al realizar una indebida ponderación de intereses.

Además, señala que la norma relativa al plazo de inscripción no es aplicable al concurso de personeros toda vez que este proceso tiene norma especial, y el plazo del artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015 le pertenece a los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; e inclusive así lo determinó el Tribunal

Administrativo de Santander al decretar la revocatoria de la medida cautelar de suspensión de la Personera Municipal del Socorro – Santander¹.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El traslado del recurso de apelación a la parte actora se llevó a cabo del día 25 de agosto de 2020 al 28 de agosto del mismo año. La parte actora no manifestó si se oponía o no al recurso de apelación presentado.

IV. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso de apelación frente a auto que decreta una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 2 del CPACA². Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125³ y 277⁴ del CPACA y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵.

B. De la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral

¹ Radicado: 686793333002-2020-00037-01.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

³ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)

⁴ **Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido **la suspensión provisional** del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, **el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección.** Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00147-01, Actor: RICARDO DIAZGRANADOS DEL CASTILLO, Demandado: PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA

La medida de suspensión provisional tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

De manera preliminar, cabe recordar que la suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. en estos términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...).”

Sobre la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral el Honorable Consejo de Estado en auto del 12 de 2016 expuso:

“En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.”⁶

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73001-23-33-006-2016-00079-01, Actor: ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO, Demandado: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, Referencia: AUTO QUE RESUELVE APELACION

C. Caso en Concreto

Se observa que, la razón por la que el juez de primera instancia decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo comprendido por el Acta plenaria del 10 de enero de 2020- del Concejo Municipal de Ocamonte, protocolizada en la Resolución No. 08 del 16 de enero de 2020, mediante la cual eligió a la señora KATHERINE CALA SANABRIA en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE OCAMONTE para el periodo Constitucional 2020-2024, fue el haberse limitado las inscripciones para la participación ciudadana de la convocatoria a los días 15 y 16 de octubre de 2019, con lo que, considera se transgredió el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

El contenido literal de dicha normativa es el siguiente:

“TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS (...)

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Antes de entrar a estudiar la legalidad del acto demandado, la sala considera que deberá realizarse un análisis hermenéutico más profundo y adicional al simple contraste de las normas invocadas como violadas en relación con el plazo y límite con que cuentan los aspirantes a la convocatoria para inscribirse en los procesos de selección de los Personeros Municipales en atención al artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, lo cual sólo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la suspensión de los efectos del acto administrativo amerita que se continúe con el trámite del proceso para demostrar que

el acto de elección es manifiestamente contrario a las disposiciones legales que se invocan como vulneradas y que logren desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

En ese orden de ideas, se revocará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección de la personera Municipal de Ocamonte, Santander decretada en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere la siguiente decisión

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. REVÓCASE el numeral cuarto del auto de fecha 21 de julio de 2020, del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del acto administrativo de elección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado: 680012333000-2020-00931-00

Demandante: VIAS S.A.S
licitaciones.vias@une.net.co
presupuestos.vias@une.net.co
gtecnica.vias@une.net.co
johnva@une.net.co

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
njudiciales@invias.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante le corrija los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011²:
 - a. Prueba 1: Copia del Pliego de Condiciones.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

- b. Prueba 6: Factura de venta C1852 del 13 de abril de 2016 expedida por INTEINSA.
 - c. Prueba 22: Comunicado CE-CON-467-19-0003 con la solicitud de reconocimiento económico radicado ante el INVIAS con número 15410 del 4 de marzo de 2019.
2. Sírvase allegar Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante, VÍAS S.A.S., para corroborar que el señor JESÚS OVIDIO ZULUAGA ARIAS es el Representante Legal.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (21)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2020-00947-00

Demandante:

TRANSPORTE CALDERON S.A.

juridica@transportescalderon.com.co

oscar.arjona@arjonayasociados.com

Demandado:

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y

ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ministerio

Publico:

DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por TRANSPORTE CALDERON S.A., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura² establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ Documento 10 del expediente que reposa en la herramienta One Drive

² “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **TRANSPORTE CALDERON S.A.,** contra la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA-DIAN,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA-DIAN,** al Agente del Ministerio Público que

³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁶ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁷ y 200⁸ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁹, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁷ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁸ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6¹⁰ y el párrafo del artículo 9¹¹ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA-DIAN para remita de manera integral el expediente 11 2015 2018 000459 del 23 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹⁰ En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: EJECUTIVO
Radicado: 680012333000-2020-00979-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMAENCIA CXC
phinestrosa@alianza.com.co
Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
ceju@buzonejercito.mil.co

Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte ejecutante mediante correo de fecha 29 de enero de 2021, archivos 5 y 6 expediente digitalizado en la plataforma OneDrive.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso, y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que aún no se había proveído sobre la admisión de la demanda ni se han practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos de ley.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente auto, y archívense las diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680012333000-2020-00980-00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMAENCIA CXC
phinestrosa@alianza.com.co
Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com

Demandado: NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020², toda vez que el poder anexado a la demanda no

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

tiene registro de haber sido enviado del correo del poderdante o en su defecto, sello de notaria con nota de presentación personal.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-01015-00

Demandante: MARTHA LIGIA SERRANO RAMIREZ
mlserranor@yahoo.com
Daniela.laquado@lopezquintero.co
santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

2. Sírvase informar el correo electrónico del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP).

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

efectos del poder (Folio 1 al 4 del Archivo 02 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-01053-00

Demandante: VIVIANA ANDREA VESGA BENITEZ
asjuram@gmail.com

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- ICBF,
REGIONAL SANTANDER, Nit: 899.999.239-2
Martha.TorresP@icbf.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase señalar el acto administrativo demandado.
2. Sírvase adecuar el poder otorgado indicando el asunto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 74: PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**
(...)

3. Sírvase informar el correo electrónico de los testigos, la señora MARTHA PATRICIA SANTANA OSORIO y ADRIANA RINCÓN PRADA, de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020³.
4. Sírvase aportar el informe de supervisión del Contrato 68-20-2013-382 enunciado en la prueba número 15, toda vez que no fue aportado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011⁴

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

³ **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (...)

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Radicado: 680012333000-2020-01075-00

Demandante: MANUEL JOSE HERNANDEZ SUAREZ

manueljhs36@gmail.com

hernandezconsulting@hotmail.com

notificacionesconsulting@gmail.com

**Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**Ministerio
Público:**

DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por MANUEL JOSE HERNANDEZ SUAREZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, se instauró solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 34721 del 28 de julio del 2008, mediante la cual CAJANAL EICE, que negó la reliquidación y ajuste pensional y confirmó todas y cada de los apartes de la Resolución 15704 del 27 de abril de 2007; Resolución RDP 23623 de junio 06 de 2017 por medio de la cual la UGPP hizo caso omiso a una solicitud de reliquidación de pensión incluyéndose los factores determinados por la Corte Constitucional y Sentencia De Consejo De Estado solicitados, y negó la reliquidación de jubilación; Resolución RDP 29691 de 25 de julio de 2017, que negó el recurso interpuesto, dejando en consecuencia en firme todas y cada una de los apartes de la resolución 23623 del 06 de junio de 2017 y; Resolución RDP 031921 del

10 de agosto de 2017, mediante la cual la UGPP le dio trámite al recurso de alzada y negó la reliquidación. A título de Restablecimiento del Derecho solicitan que se ordene a la UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP se re-liquide la pensión de vejez a favor del demandante.

Para establecer el juez competente por razón del factor territorial, en los procesos en los que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso de las pensiones, se aplica lo establecido en el inciso 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Atendiendo a los requerimientos del apartado anterior, para determinar la competencia teniendo en cuenta el factor territorial, conocerá el Magistrado competente del último sitio en el que el demandado prestó sus servicios. Ahora bien, en el HECHO TERCERO de la demanda, el demandante dice que el 15 de junio de 1989 desempeñó su último cargo como JUEZ SUPERIOR DE ADUANAS, y en el folio 10 del archivo 03 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, emite una certificación sobre la cancelación de sueldos, primas y aportes a pensión en los años 1986, 1987, 1988 y 1989 en su condición de Juez grado 17 del Juzgado Superior de Aduanas. Según lo anterior, lo manifestado en los hechos de la demanda coincide con lo certificado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander sobre el último cargo que desempeñó y el último año de servicios. Es así como según lo anterior, se concluye que el último lugar en que el demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Norte de Santander.

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento al Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem y del artículo 156, numeral 3 de la Ley

1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-01083-00

Demandante: DIAZ BUENO GIOVANNI Y OTROS
notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, Nit: 800215546-5
notificaciones@inpec.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase razonar adecuadamente la cuantía², indicando el valor pedido para cada uno de los demandantes, sin pasar de los últimos tres años.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la firma **REYES & REYES S.A.S.**, con Nit: 901125427-7, Representada Legalmente por **LEONARDO REYES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.239.667 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 76.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios del 1 al 52 del Archivo 8 del link del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Radicado: 680012333000-2020-01086-00

Demandante: LENIS JOANA RUEDA DUARTE
lenisj25@hotmail.com
abogadosmartinezcastro@gmail.com

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por LENIS JOANA RUEDA DUARTE , en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se instauró solicitando la nulidad de las negaciones de traslado solicitado por LENIS JOANA RUEDA DUARTE, siendo la última la generada el día 17 de junio de 2020, mediante consecutivo número 1110030500000 - I-2020-004267, por el Secretario Técnico de la Comisión de Personal de la Procuraduría General de la Nación la cual dio respuesta a la reiteración de traslado radicado E-2020-267804 . A título de Restablecimiento del Derecho solicitan que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceder con el traslado de la empleada en carrera desde la sede de Barrancabermeja a la sede de Bucaramanga de la Procuraduría General de la Nación al mismo cargo Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 por razones de salud y unidad familiar y; que se pague a LENIS JOANA RUEDA DUARTE perjuicios morales y materiales.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$265'000.000 cuantía que corresponde a daño emergente y daño moral. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la consideración de los perjuicios morales ya que no son los únicos que se reclaman. Siendo así, la cuantía de los perjuicios materiales estimada por la parte demandante corresponde a \$27'824.263 (Folio 13 del Archivo 1, del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive).

La anterior suma no logra exceder los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), es decir, \$43'890.150 pesos, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado:

680012333000-2021-00002-00

Demandante:

ECOPETROL S.A.

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

leslie.silva@ecopetrol.com.co

Demandado:

-DEPARTAMENTO DE SANTANDER

notificaciones@santander.gov.co

-MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

**-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-
CONFIANZA**

centrodecontacto@confianza.com.co

**Ministerio
Público:**

DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante le corrija los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas

2. Sírvase informar el correo electrónico de la testigo ROSA ESTRELLA SANTOS , de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020³:
3. Sírvase allegar Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...)

³ **ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

(...)

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la LESLIE LORENA SILVA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.390.489 de San José de Cúcuta y con tarjeta profesional de abogada N° 144.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 44 del archivo 20.4 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD

Radicado: 680012333000-2021-00026-00

Demandante: DANIEL DORIA MARIN
danieldorfiam@hotmail.com
vladimirariza@yahoo.es

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BARRANCABERMEJA SANTANDER
correspondencia@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
ofiregisbarrancabermeja@supernotariado.gov.co
ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co

**Ministerio
Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por DANIEL DORIA MARIN, en ejercicio del medio de control de Nulidad, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA SANTANDER, se instauró solicitando la nulidad de los Actos de certificación y registro contentivos en las anotaciones N°s 2, 3 y 4 del FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No 303-93289, y anotaciones Nos 1, 2 y 3 del FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No 303-94777 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Barrancabermeja, es dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, por carecer de Personería Jurídica, es esta última la llamada a comparecer en el proceso en calidad de demandada. Lo anterior se sustenta en la lectura armónica de los artículos 11, numeral 12, y 13, numeral 4, del Decreto número 2723 de 29 de diciembre de 2014¹, que en lo pertinente reglamentan:

“Artículo 11. Funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes:

(...)

12. Prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. (...)

Artículo 13. Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes:

(...)

4. Ejercer la representación legal de la Entidad (...).”

Conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 137 de la Ley 1437² de 2011, el mecanismo procesal idóneo para cuestionar la legalidad de las anotaciones de registro es la acción de nulidad

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.”

De igual manera, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que el medio de control de nulidad es el adecuado para controvertir los actos de registro:

“(...) en el caso del certificado de tradición de los inmuebles o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas e incluso en eventos como la labor registral de la cámara de comercio en materia societaria; o en el derecho agrario y en asuntos de baldíos o bienes de uso público. Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto

¹ “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es viable que sea la de nulidad.³

Como el Acto de Registro es proferido por una autoridad del Orden Nacional, resulta indispensable remitirnos al numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia del Honorable Consejo de Estado en Primera Instancia de la siguiente manera:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. ***De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...).***”

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible al Honorable Consejo de Estado (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia ante el Honorable Consejo de Estado (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00408-01, Actor: JOSÉ ORLANDO HENAO ORTIZ, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Referencia: Nulidad Fallo – Segunda instancia

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00050-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

2. Sírvase aportar la siguiente prueba documental enunciada en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³:

Prueba 2: En cuatro (04) folios, copia de respuesta sanción resolutoria N° 042412012018000102 de 17 octubre de 2018.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **FRED GUILLERMO VERGARA OLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.589 de Bucaramanga y con tarjeta

³ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

profesional de abogado N° 238.160 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 51 y 52 del Archivo 1 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO MARQUEZ SILVA
APODERADO	IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO	JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2016-00045-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada propuso excepciones previas en la contestación a la reforma de la demanda (folios 190-197) que deben resolverse en esta etapa procesal, estructurándose entonces el presupuesto antes reseñado y en consecuencia, pasa la Sala a resolverlo. Sin embargo, para la resolución de la excepción denominada falta de requisito de procedibilidad de la actuación administrativa (vía gubernativa) propuesta por la demandada, es necesario decretar una prueba de oficio, haciendo uso de lo previsto en el art. 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 que dice:

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones”. (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, observada la subsanación de la demanda (folios 132-158), en las pretensiones se solicita que, *“1. Se declare nulo el acto ficto presunto negativo de COLPENSIONES, respecto del derecho de petición radicado ante dicha entidad el 05 de julio de 2013 en el cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 31 de agosto de 2010...”*.

Revisado el expediente se echa de menos dicha petición (la presentada el 05 de julio de 2013 ante COLPENSIONES) y frente a la cual se predica que existió un silencio administrativo negativo.

En ese orden de ideas se **requerirá** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue al presente expediente copia de la petición que fuera radicada ante la entidad demandada el día 5 de julio de 2013. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

Igualmente, y como quiera que no se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, que fue programada para el próximo 10 de febrero de 2020, se procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que fijó fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso. De otra parte se procederá a **RECONOCER** personería para actuar

a la Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, con tarjeta profesional No. 269.185 del C.S.J. como apoderada de **COLPENSIONES** según poder otorgado y visible a folio 230 del expediente.

Una vez allegada la documentación requerida, ingrésese el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADOPTADO Y APROBADO PLATAFORMA TEAMS
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
REQUIERE AL SEÑOR DIRECTOR DEL INVIAS DENTRO DEL TRÁMITE DE
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A FALLO

Exp.680012333000-2015-00847-00

Parte Accionante:	DANIL ROMÁN VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 daniluna25@hotmail.com
Coadyuvante/ activa	EDGAR LEONARDO VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.160.156 velandialeonardo475@gmail.com
Parte Accionada:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co camoreno@invias.gov.co juanesgil@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com FONDO DE ADAPTACIÓN atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co ; fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co
Vinculados al Comité:	Municipio de Málaga notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co Municipio de Molagavita contactenos@molagavita-santander.gov.co Municipio de San Andrés notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co Municipio de Guaca alcaldia@guaca-santander.gov.co Municipio de Santa Bárbara notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS /Corredor Vial que de Los Curos conduce a Málaga, Santander.
Tema:	Verificación de cumplimiento a las Sentencias proferidas los días 28.06.2017 por el TAS y 06.06.2019 por el H. CE - Corredor vial que, de los Curos conduce a Málaga.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hace requerimientos antes de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

1. En la audiencia celebrada el 22.10.2020 por el Comité de Verificación de Cumplimiento de Sentencia¹ se hicieron los siguientes exhortos:

i) al INVIAS y el Fondo de Adaptación, allegar al expediente, prueba de la adición de los contratos Nos. 1639 y 1756 de 2015 de manera completa con sus anexos, así como del informe de las mesas de trabajo que se hayan realizado para tratar los obstáculos jurídicos que se dice, han impedido la intervención de algunos puntos críticos de la vía Curos - Málaga y,

ii) al INVIAS para que allegue el cronograma actualizado de puntos críticos, su atención y señalización.

2. En respuesta el INVIAS allega informes el 12.11.2020², el 16.12.2020³ y el 14.01.2021⁴ de los que pueden extraerse, en síntesis que:

i) la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias diseñó el **Plan de Contingencia y Emergencia**, como parte del **Plan de Gestión del Riesgo** y realiza el seguimiento a las condiciones hidrometeorológicas en la zona del trazado vial y los municipios de la provincia de García Rovira, Plan de Contingencia que sirve de insumo para los municipios y los contratistas actualmente en obra,

ii) frente al **cronograma de pavimentación** informa que en sesión del 30.11.2020 fue aprobado el documento CONPES No.4010 “DECLARACIÓN DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DEL COMPROMISO POR COLOMBIA: PROGRAMA VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030”,
iii) aporta al expediente documentación anexa respecto de la adición de los contratos “1639 y 1756 de 2015⁵”,

iv) en relación con la **solución a puntos críticos**: a) se gestionaron recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de atender los puntos afectados en el sector La Ceba (Km 106) y los Curos (Km 124) y se asignaron recursos por valor de \$48.831 millones, para intervenir los puntos afectados,

b) se cuenta en el sector con tres (3) contratos de obra y uno (1) de interventoría, interviniendo los puntos afectados,

c) se encuentra en trámite adición de recursos por valor de \$13.185 millones, discriminado en los tres (3) contratos de obra y la interventoría; gráficamente enseña:

¹ Exp. Digital - 188. 2015-847-00, audiencia de verificación.

² Exp Digital- 192. Memorial del 12.11.2020 Informe INVIAS

³ Exp. Digital - 231. Memorial del 16.12.2020 Informe INVIAS

⁴ Exp. Digital - 234. Memorial del 14.01.2021 INVIAS Informe Complementario sobre el Plan a Solución de Puntos Críticos

⁵ Exp Digital- 192. Memorial del 12.11.2020 Informe INVIAS – Fols. 57 y ss.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hace requerimientos antes de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

TIPO DE CONTRATO	OBRA			INTERVENTORÍA Y GERENCIA
CONTRATO No.	881 DE 2020	696 DE 2020	880 DE 2020	703 DE 2020
TRAMO POR INTERVENIR	PR106+000 al PR117+699	PR117+700 al PR122+050	PR122+051 al PR124+000	PR106+000 al PR124+000
RECURSOS EN EJECUCION	\$5.151	\$38.299	\$2.664	\$2.715
RECURSOS EN TRAMITE DE ADICION	\$1.300	\$10.298	\$1.050	\$856
INVERSION TOTAL	\$6.451	\$48.597	\$3.714	\$3.571

Cifras en millones **Inversión Total Puntos Críticos: \$62.333**

Precisa que se proyecta la adjudicación de los Contratos de Obra e Interventoría para marzo de 2021 y que el inicio de los mismos lo es para abril del mismo año y, d) se han constatado 52 puntos críticos de los cuales se han atendido 34, que corresponden al 65,4 %, para los restantes, se está desarrollando el proceso de selección No. LP-DT-066-2020,

v) con el compromiso del Director General del INVIAS, se realizaron dos mesas de trabajo con el Fondo de Adaptación (12.11.2020 y 25.11.2020), sin embargo, este último, en oficio E-2020-007956 del 26.11.2020 informó estar gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recursos con los que aún no cuenta para atender los puntos críticos inicialmente intervenidos en desarrollo del Convenio 014 de 2012; motivo por el cual el INVIAS decidió intervenir –sin perjuicio de las acciones que ello genere- también los siguientes puntos críticos:

PUNTOS CRITICOS CON FALLAS DE ESTABILIDAD

Contrato No. 075 de 2013

No.	Sitio Crítico	Inicio	Fin
1	23 – 24 – 25	K53+605,00	K55+035,00
2	27	K46+850,00	K47+107,00

Contrato No. 239 de 2013

No.	Sitio Crítico	Inicio	Fin
1	54	K10+420,00	K10+720,00
2	41 – 42	K30+492,00	K30+960,00
3	39 – 40	K32+758,00	K33+097,32
4	33	K36+681,00	K37+090,54

vi) aporta evidencia fotográfica de la señalización realizada en 5 de los 6 puntos críticos antes referidos como desarrollo de una primera fase del plan de acción para la atención de los puntos críticos⁶, y

⁶ Exp. Digital - 231. Memorial del 16.12.2020 Informe INVIAS – Fols. 8 y 9.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hace requerimientos antes de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

vii) a la fecha se ha instalado la señalización definitiva en los siguientes sectores: PR10+420 al PR10+720, PR14+854 al PR15+033, PR30+492 al PR30+960, PR32+758 al PR33+098, PR46+850 al PR47+107, y PR53+605 al PR55+035.

3. Por auto del 07.12.2020⁷ se dispuso requerir a: **i)** las respectivas Secretarías municipales de Planeación, de Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca, Santa Bárbara y Piedecuesta-Departamento de Santander-, para que presentaran informes técnicos que identifiquen los puntos críticos, en los que se presenta mayor riesgo de inestabilidad y deslizamientos y que deben priorizarse del corredor vial que de los Cueros conduce a Málaga (s), y **ii)** al INVIAS, para que presente el plan de solución a los puntos críticos evidenciados en el informe allegado el 12.11.2020, así como las medidas que se han tomado en aras de salvaguardar la vida e integridad de las personas que por allí transitan, mientras se logra una solución definitiva a los puntos críticos.

4. En respuesta al requerimiento realizado a las Secretarías de Planeación Municipales se obtuvieron las siguientes respuestas:

	Ubicación Exp. Digital.	Allegado por Municipio de:	Puntos Críticos identificados.	
			Abscisa Inicial	Abscisa Final
1	237, 241	San Andrés	46+850	47+107
			36+655	37+037
			35+214	35+424
			34+359	34+541
			32+758	33+097
			30+493	30+995
			29+720	30+090
			29+390	29+390
			27+834	28+028
			26+479	26+639
			26+021	26+314
2	238, 239 y 240	Santa Bárbara	PR79+600	PR79+850
			PR82+105	PR82+140
			PR83+140	PR83+150
			PR84+308	PR84+328
			PR88+521	PR88+531
			PR93+510	PR93+520
			PR94+160	PR94+190
3	242, 247	Molagavita	14+220	14+634
			14+840	15+058
			18+150	18+450

⁷ Exp. Digital – 212. Auto del 07.12.2020 Hace requerimientos.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hace requerimientos antes de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

4	243	Guaca	PR 69+650	PR 69+677
			PR 69+800	PR 69+830
			PR 70+820	PR 70+832
			PR 71+688	PR 71+740
			PR 66+045	PR 66+063
			PR 54+938	N 1248348 E 1135955
			PR 54+531	N 1248007 E 1135968
			PR 53+864	N 1247746 E 1136063
5	255	Piedecuesta	PR123+900	PR124+000
			PR115+000	PR115+050
			PR111+400	PR111+450
			PR109+100	PR109+010
			PR107+600	PR107+650
			PR107+350	PR107+380
			PR107+200	PR107+215

5. El actor popular solicita⁸ reiteradamente, dar apertura formal al incidente de desacato contra el señor director del INVIAS y del gerente del Fondo de Adaptación

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato. Como ya se dijo, lo fundamenta el actor popular en que no se están ejecutando acciones efectivas para el cumplimiento del fallo.

2. La finalidad del Incidente de Desacato, es la de ejercer el poder disciplinario que tiene el juez, frente a la desatención de sus decisiones que puede culminar con la imposición de una multa o un arresto, previo trámite *de los aspectos subjetivos y objetivos implícitos en la naturaleza del desacato*⁹. Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de la orden judicial, cuando se han superado los términos para su ejecución; Subjetivamente, como la negligencia comprobada de la persona obligada a dar cumplimiento a la decisión judicial, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento de los plazos, de manera que, no es suficiente para sancionar, el que se haya inobservado el plazo concedido, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en ello¹⁰.

⁸ Exp. Digital – ver entre otros, 257. Memorial del 01.02.2021 Solicitud apertura incidente de desacato, 248. Memorial del 21.01.2021 Solicitud Apertura incidente de desacato.

⁹ Auto 074/09 - Referencia: expediente I.C.C. 1350 - Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001 -23-31 -0002004-0146-02

En síntesis, la sanción procede cuando se compruebe que, efectivamente y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra el fallo judicial, imponiéndose entonces, no solo el análisis del vencimiento del plazo objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta del obligado.

3. Informes rendidos acerca del cumplimiento. Para el Despacho los informes reseñados en el numeral 2° de la parte considerativa de esta providencia que fueron allegados por el INVIAS, demuestran medidas tendientes a dar cumplimiento al fallo: En un primer momento, las gestiones referidas en los ítems **iii)** y **v)** del referido acápite, según las cuales, evidencian el cumplimiento a órdenes impartidas en el Comité de Verificación celebrado el 22.10.2020 para así dar cumplimiento a la sentencia.

De otra parte, se materializa conducta por parte del INVIAS tendiente al cumplimiento, con el **Plan de Contingencias y Emergencias**; y, con la gestión en el CONPES No.4010 que incluye el corredor vial Curos - Málaga, en la declaración de importancia estratégica del compromiso por Colombia -programa vías para la legalidad y la reactivación, visión 2030- y el logro de la asignación de recursos por valor de \$48.831 millones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la atención de 34 puntos críticos, y para 19 más que se han identificado. Se está desarrollando un proceso de selección contractual, el No. LP-DT-066-2020; esto, sin dejar de lado la labor realizada en relación con la señalización de varios de ellos.

Así mismo, debe destacarse que el INVIAS, adoptó, por voluntad propia la atención de los puntos críticos que en principio estuvieran a cargo del Fondo de Adaptación con base en el desarrollo del Convenio 014 de 2012.

Concluye este Despacho que, por el momento, si bien no se ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia, no se advierte conducta del INVIAS, de la que pueda predicarse el elemento subjetivo que se impone para configurar el desacato y la aplicación de los poderes coercitivos que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 otorga al juez del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis global de la situación actual, se hace necesario **impartir las siguientes órdenes:**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hace requerimientos antes de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Al señor director del INVIAS, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia presente un informe preciso, delimitado a lo que sigue:

- i) Unificar en un solo documento, los puntos críticos identificados en la sentencia y los que se han individualizado en el curso del presente trámite de verificación de cumplimiento –incluidos los relacionados por los municipios –Tabla punto 5 de la considerativa-,
- ii) Priorizar el nivel de riesgo que representa cada punto crítico, clasificándolos con base en las similares características a la sugerida por el Despacho Ponente de esta providencia, en el auto del 07.12.2020,
- iii) incluir los referidos puntos críticos en el **plan de acción para su atención**, de manera que muestre a la comunidad cuál el diseño para ello, de acuerdo con la priorización y,
- iv) Fijar una hoja de ruta, valga decir, un programa detallado para la atención de los puntos críticos, detallando las fechas de su ejecución.
- v) Publicar todos los documentos anteriores en el micrositio de la página web establecida para que la comunidad se mantenga informada de los avances en el cumplimiento de la sentencia y pueda, controvertir ante el Comité de Verificación de Cumplimiento su efectividad o no.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Abstenerse por el momento, de abrir incidente de desacato en el asunto de la referencia.

Segundo. Requerir al señor director del INVIAS para que, de cumplimiento a las órdenes dadas en el ítem 4 del acápite de consideraciones de este proveído, en el término o plazo allí otorgado.

Tercero. Vencido el plazo, vuelva el asunto al Despacho Ponente para analizar la procedencia de la apertura del incidente de desacato tantas veces solicitado por el Actor Popular o en su defecto la celebración de nueva audiencia por parte del Comité de Verificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hace requerimientos antes de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfc904bcb1c517887342b693aa43703a47f7da67be88925a65587ca5c32883e

Documento generado en 09/02/2021 05:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333011-2019-00128-01

Demandante: CLAUDIA LILIANA ARÉVALO OJEDA
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTTF
notificaciones@transitoflridablanca.gov.co

Llamado en garantía: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS info@ief.com.co ,
Maritza.sanchez@ief.com.co ,
SEGUROS DEL ESTADO:
juridico@segurosdelestado.com ,
cplata@platagrupojuridico.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Comparendo de tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se **RESUELVE:**

Primero. **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del 31/08/2020 proferido por la Sra. Juez Once Administrativa de Bucaramanga.

Segundo. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y vencido este término, otorgar traslado a la Agente del Ministerio Público por el mismo término para el respectivo concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Exp: 680013333011-2019-00128-01 Demandante: Claudia Liliana Arevalo Ojeda Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto que admite y corre traslado para alegar.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19d7a60d48de7c5d184ae53912e21fa95c175dbc63169857eb1c831ee31f939

Documento generado en 09/02/2021 09:01:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333005-2019-00341-01

Demandante: LISETH LEAL PEÑA con cédula de ciudadanía No. 37.546.896 guacharo440@hotmail.com ,
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF
notificaciones@transitoflridablanca.gov.co
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO: juridico@segurosdelestado.com , cplata@platagrupojuridico.com
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Comparendo de tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del 27/08/2020 proferido por la Sra. Juez Quinta Administrativa de Bucaramanga.
- Segundo.** **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado a la Agente del Ministerio Público por el mismo término para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Tribunal Administrativo de Santander. Exp: 680013333005-2019-00341-01 Demandante: Liseth Leal Peña Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto que admite y corre traslado para alegar.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d632b0d145650a9ef02b265c370134ea9f168bbfe4f8e173e49a03
6ef8a447**

Documento generado en 09/02/2021 09:24:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333005-2018-00400-01

Demandante: OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO
guacharo440@hotmail.com ,
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTTF
notificaciones@transitoflridablanca.gov.co
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO:
juridico@segurosdelestado.com ,
cplata@platagrupojuridico.com
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Comparendo de tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se **RESUELVE**:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del 16/09/2020 en el asunto de la referencia, proferido por la Sra. Juez Quinta Administrativa de Bucaramanga.

Segundo. Correr traslado para alegar a las partes, por el término común de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido este término o hechas las alegaciones, otorgar traslado a la Agente del Ministerio Público por el mismo término para el respectivo concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Exp: 680013333005-2018-00400-01 Demandante: Oscar Mauricio Rojas Camargo Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto que admite y corre traslado para alegar.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51b527efff0e24107bf021546aed38128f925756506adadb9df1a96f2cb880

Documento generado en 09/02/2021 09:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333011-2018-00446-01

Demandante: DORALBA SAJONERO DÍAZ
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTTF
notificaciones@transitoflridablanca.gov.co

Llamado en garantía: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS info@ief.com.co ,
Maritza.sanchez@ief.com.co ,
SEGUROS DEL ESTADO:
juridico@segurosdelestado.com ,
cplata@platagrupojuridico.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Comparendo

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, **SE RESUELVE**

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del 31/08/2020 proferido por la Sra. Juez Once Administrativa de Bucaramanga.

Segundo. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, vencido el cual se otorga traslado a la Agente del Ministerio Público por el mismo término para el respectivo concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

Tribunal Administrativo de Santander. Exp: 680013333011-2018-00446-01 Demandante: Doralba Sajonero Díaz demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto que admite y corre traslado para alegar.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ab8aa4ed3cbf0d9ad5b9fbb3588be493c1e39675bb50173872187ce1296a35

Documento generado en 09/02/2021 09:03:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: AJUSTA PROCEDIMIENTO AL 806
FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS
Exp.No.680012333000-2018-00157-00

Parte Demandante:	SILVYA VERÓNICA JAIMES COTE , Cedula de ciudadanía No. 63'516.844. Correo electrónico: silviajaimes@hotmail.com Adriana.albarrancin59@gmail.com
Parte Demandada:	UNIDADES TÉCNOLÓGICAS DE SANTANDER Correo electrónico: anamariachogo@hotmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Reestructuración Planta de Empleados/reasignación de funciones.

I. CONSIDERACIONES

Ya resueltas las excepciones previas¹, ajustado el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, se **RESUELVE**:

Primero. Fijar el litigio, así: La parte demandante, sostiene la tesis según la cual, le deben ser reasignadas las funciones adscritas al empleo para el cual concursó, “con especialidad en las funciones” denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 7 y que le fueron cambiadas en virtud de los actos acusados, desfigurando la naturaleza de aquel empleo, para el cual se posesionó como empleada de carrera. Le enrostra al proceso de reestructuración no haber sido socializado entre los empleados; confundir los conceptos de planta global y planta estructural, puesto que se la incorpora a una planta global, pero, realmente se la adscribe a la Oficina de Control Interno Disciplinario, afectándose su dignidad humana, ejerciéndose desviación de poder, ejercicio arbitrario del ius variandi cuya consecuencia es el desmejoramiento de las funciones en el ejercicio del cargo, expedición irregular en la modificación de la

¹ Auto del 10/07/2020

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Silvy Verónica Jaime Corte Vs. UTS. Exp. 680023333000-2018-00157-00. Auto Decreta pruebas

estructura organizacional, escala salarial y modificación de la planta de empleos, aduciendo que su desmejora coincide con un caso de acoso laboral.

La parte demandada, UTS, por su parte, acepta que la aquí demandante está inscrita en carrera administrativa y hace un recuento del empleo para el que concursó; expone que la entidad se sometió a un proceso de reestructuración que trae consigo la reestructuración de la planta de personal soportada en criterio de modernización, debiendo variar las funciones del cargo sin afectar las condiciones puesto que se mantiene el lugar de trabajo, el salario entre otros aspectos, siendo reincorporada a la planta con la misma denominación del empleo, código, grado y asignación salarial y que de conformidad con el Decreto 734 de 2002 funciones de Control Interno Disciplinario, se asignó un Jefe de Oficina, de libre nombramiento y remoción quien ejerce supervisión sobre el empleo que ocupa la demandante. Concretamente sobre el supuesto desmejoramiento de funciones, reitera que se trata de funciones del cargo que por razones de modernización fueron variadas, sin afectar las condiciones de los empleados que están cumpliendo funciones genéricas. Sobre la coincidencia con un supuesto caso de “acoso laboral”, dice, es una impresión subjetiva de la demandante, porque los hechos narrados por la demandante ocurrieron en el 2016 y la reestructuración en el 2017, con la reestructuración no se afectaron las condiciones laborales de la demandante. La única causa de la reestructuración lo fue la modernización institucional. Agrega que el 21 de febrero de 2019 la demandante solicitó reubicación laboral, atendiendo las recomendaciones del psiquiatra, según las cuales: No puede laborar llevando procesos disciplinarios, no sobrecarga de trabajo, no labores que impliquen cumplimiento de metas, no horas extras y por ello se la reubicó laboralmente en la Oficina de Infraestructura, la que fue posible gracias a la modernización de la planta de personal llevada a cabo en el 2017.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Silvy Verónica Jaime Corte Vs. UTS. Exp. 680023333000-2018-00157-00. Auto Decreta pruebas

Segundo. Decretar, incorporar al expediente como pruebas documentales y dar traslado de las mismas a las partes, las siguientes:

a) Allegada con la demanda:

1. Acta de posesión de la señora Silvy Verónica Jaimes Cote en la UTS del 14.06.2012 (Fol.5)
2. Resolución 02-15 del 16 de enero de 2009 por la cual se conforma y se organiza un grupo de trabajo de Control Interno Disciplinario de las UTS, (Fol.6 a 12)
3. Copia de la Resolución Nro. 960 del 30.03.2012 por la cual se conforma lista para proveer un empleo de carrera de las UTS, convocado mediante la aplicación V de la Convocatoria Nro. 001/2005 (Fols.13 a 14)
4. Resolución 02-854 del 29 de diciembre de 2015, donde modifican el manual de funciones (Fols.15 a 30)
5. Copia del certificado de funciones de la demandante expedida por la Secretaría General de las UTS (Fols.31 a 32).
6. Copia de la Resolución 02471 del 01 de junio de 2017 por la cual se modifica la estructura organizacional de las UTS (Fols.33 a 43).
7. Copia de la Resolución 02-472 del 01.01.2017 por la cual se modifica la escala salarial (Fols.44 a 47).
8. Copia de la Resolución 473 del 01.06.2017 por la cual se modifica la planta de empleos de las UTS de Santander (Fols.48 a 54).
9. Resolución Nro. 02-496 del 01 de junio de 2017, por el cual se le notifican a la demandante las funciones del empleo Profesional Universitario, nivel profesional, código 219, grado 07 de la planta global de las UTS (57 a 60).
10. Recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la Resolución 02-496 del 01 del 01.06.2017, radicado el 13.06.2017 (61 a 69).
11. Notificación personal a la demandante de la Resolución Nro. 02-728 del 09.08.2017 (Fol.80)
12. Resolución Nro. 02.728 del 09.08.2017, la cual resuelve un recurso de reposición (72 a 79)
13. Copia de queja por acoso laboral, radicada el 19.07.2017 (81 a 111)
14. Historia clínica Dra. Silvy Verónica Jaimes Cote del 11.07.2017 – 02.08.2017.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Silvy Verónica Jaime Corte Vs. UTS. Exp. 680023333000-2018-00157-00. Auto Decreta pruebas

15. Certificado de incapacidad médico de la Demandante del 12.10.2017 (fol.180).

16. Título de abogada del demandante expedido por la UIS (Fol.182)

17. Título de especialista en derecho público de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Fol.181)

18. Título de Magister de Derechos Humanos del Demandante, expedido por la UIS (Fol.183).

19. Copia de la evolución parcial eventual de desempeño de la demandante en los periodos comprendidos desde el 02 de marzo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017 (Fols.189 a 210).

20. Informe de aplicación de la prueba de personalidad del 22.11.2017 (Fols184 a 188).

21. Evolución de la historia clínica de la demandante (Fols.114 a 180)

22. Copia de la Junta Regional de calificación de invalidez de la demandante, expedida el 18.06.2018 (Fols.299 a 301)

b) Allegadas con la contestación a la demanda:

1. Copia del expediente administrativo (Fols.325 a 348)

2. CD hoja de vida de la demandante (Fol.349).

2). Pruebas solicitadas por la demandante:

2.1. **Se niega** la de oficiar a la entidad demandada para que allegue copia completa de su hoja de vida, en atención a que esta fue adjuntada con la contestación de la demanda.

2.2. **Negar** el interrogatorio de parte del Rector de las UTS, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Art. 217 de la Ley 1437 de 2011, la confesión de los representantes de las entidades públicas, no tiene validez.

2.3. Documentales a oficiar:

2.3.1. **Requerir** a las UTS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue: **i)** Estudio Técnico de modernización y rediseño institucional fase 1 y 2, reseñado en la Resolución Nro. 02-471 del 01.06.2017. **ii)** Copia de la certificación del 27.04.2017, expedida por el Vicerrector Administrativo y Financiero de las UTS, en la que se hace constar la viabilidad presupuestal para el desarrollo de proyecto de modernización y rediseño institucional

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Silvy Verónica Jaime Corte Vs. UTS. Exp. 680023333000-2018-00157-00. Auto Decreta pruebas

Fase 1. **iii)** Copia del Acta Nro. 07 celebrada el 02 de mayo de 2017, expedida por el Consejo Directivo.

2.3.2. Requerir a la ESAP para que allegue certificado o aprobación del proceso de modernización y rediseño institucional de las UTS que motiva esta demanda.

2.4. Decretar la prueba testimonial así: Fijar como fecha para celebrar la **audiencia virtual** de escucha de las declaraciones de terceros, el **viernes nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (09:00 am)**, la cual se adelantará por herramienta Teams., escuchando las declaraciones en el siguiente orden: Oscar Hernando Viviecas García, Yomar Herminda Prieta Sierra, Katerine Guarín Bolívar, Yolanda Ines Pico Cetina, para que expongan sobre el perjuicio moral que aduce sufrir la parte demandante, sin perjuicio de reducir el número de declarantes aquí decretado, Art.212.2 CGP. **Parágrafo 1.** Requerir a las partes a cumplir el protocolo de audiencias, que pueden consultar en el siguiente link: <http://tribunaladministrativodesantander.com/index/index.php/relatoria>

Parágrafo 2. Quien solicita la prueba, deberá asegurar la asistencia de los declarantes: Art.103 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Silvy Verónica Jaime Corte
Vs. UTS. Exp. 680023333000-2018-00157-00. Auto Decreta pruebas

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2d436e58cbe17b154f2ab50ad716a8b8f35ff55f46adbd87a1ec5c8dbaf4ab1

Documento generado en 09/02/2021 12:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**
680013333002-2019-00186-01

Demandante: ANGELICA TATIANA CRUZ OROZCO
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF
notificaciones@transitoflridablanca.gov.co,
william123_75@hotmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO:
juridico@segurosdelestado.com,
cplata@platagrupojuridico.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Comparendo

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se **RESUELVE**

- Primero.** **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del 13/05/2020 proferido por el Sr. Juez Segundo Administrativo de Bucaramanga.
- Segundo.** **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para sus alegatos de conclusión. Vencido este término, otorgar traslado a la Agente del Ministerio Público por el mismo término para el respectivo concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Exp: 680013333002-2019-00186-01 Demandante: Angelica Tatiana Cruz Orozco, Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto que admite y corre traslado para alegar.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47bc95fa9d30318a688eaebaf6998b3337d5e6b637f3c2c8e56ad14e
b9a12407**

Documento generado en 09/02/2021 09:00:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO,
PARA ALEGAR Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO
680013333003-2018-00391-01**

Demandante: RICARDO VALENZUELA MORENO
guacharo440@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF
notificaciones@transitoflridablanca.gov.co ,

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO:
juridico@segurosdelestado.com ,
cplata@platagrupojuridico.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Comparendos de tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se **RESUELVE:**

Primero. **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del 06/11/2020 proferido en el asunto de la referencia por la Sra. Juez Tercera Administrativo de Bucaramanga.

Segundo. **Correr traslado** a las partes, por el término común de 10 días para alegar en forma escrita y al vencimiento de éste, a la señora Agente del Ministerio Público por el mismo término para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. Exp: 680013333003-2018-00391-01 demandante: Ricardo Valenzuela Moreno Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto que admite y corre traslado para alegar.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a79d3c52c21cff2ec965eab9a9c8316dbb8734bea7ddf667981423946b4afb6

Documento generado en 09/02/2021 09:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

680013333011-2019-00007-01

Demandante: YASMIN GARCES AGUILAR
guacharo440@hotmail.com ,
fundemovilidad@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTTF
notificaciones@transitoflridablanca.gov.co

Llamado en garantía: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS info@ief.com.co ,
Maritza.sanchez@ief.com.co ,
SEGUROS DEL ESTADO:
juridico@segurosdelestado.com ,
cplata@platagrupojuridico.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Comparendo de tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se **RESUELVE:**

- Primero.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del 07/09(2020 proferido por la Sra. Juez Once Administrativa de Bucaramanga.
- Segundo.** Corre traslado para alegar de conclusión, a las partes, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, otorgar traslado a la Agente del Ministerio Público por el mismo término para el respectivo concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Exp: 680013333011-2019-00007-01 Demandante: Yasmin Aguilar Garces Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto que admite y corre traslado para alegar.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b332044da848a14beb2430f6440f324729a0cd74a2c9dce7e6b8b7a
7ea6e4feb**

Documento generado en 09/02/2021 09:02:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333011-2019-00254-01

Demandante: JESÚS SUÁREZ MORENO
guacharo440@hotmail.com ,
fundemovilidad@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF
notificaciones@transitoflridablanca.gov.co

Llamado en garantía: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS info@ief.com.co ,
Maritza.sanchez@ief.com.co

SEGUROS DEL ESTADO:
juridico@segurosdelestado.com ,
cplata@platagrupojuridico.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Comparendo

Por reunir los requisitos de ley, de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se **RESUELVE:**

- Primero.** **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del 05/11/2020 proferido por la Sra. Juez Once Administrativa de Bucaramanga.
- Segundo.** **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión. Vencido este término, otorgar traslado a la Agente del Ministerio Público por el mismo término para el respectivo concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. Exp: 680013333011-2019-00254-01 Demandante: Jesús Suárez Moreo Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto que admite y corre traslado para alegar.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c45d604d009eb46b1f4adc479b1bdf81433ff0f7b43403d50860f1a9c435d6

Documento generado en 09/02/2021 08:59:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y
CORRE TRASLADO, PARA ALEGAR Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO
680013333012-2018-00387-01**

Demandante: MILLER GELVEZ ROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.287.635
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF
notificaciones@transitoflridablanca.gov.co

Llamado en garantía: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS info@ief.com.co, Maritza.sanchez@ief.com.co, SEGUROS DEL ESTADO: juridico@segurosdelestado.com, cplata@platagrupojuridico.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Comparendos de tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se **RESUELVE:**

Primero: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del quince 15/05/2020 proferido por el Sr. Juez Doce Administrativo de Bucaramanga.

Segundo. **Dar traslado para alegar en forma escrita a las partes**, por el término común de diez (10) días y al vencimiento de éste al Ministerio Público para el respectivo concepto: Art.247.4 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

Tribunal Administrativo de Santander. Exp: 680013333012-2018-00387-01 Demandante: Miller Gelvez Roza Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Auto que admite y corre traslado para alegar.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b43c4ef3f457a9f9347babbafbb62f99a17af700eb0187a13fa748d43910b

Documento generado en 09/02/2021 09:06:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**